



# EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Fuentes del Derecho Administrativo.
Palabras Claves: Principio de Racionalidad, Acto Administrativo, Discrecionalidad de la Administración Pública.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 18/02/2013.

## Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
Los Principios de Razonabilidad y Racionalidad y el Acto Administrativo. ....	2
DOCTRINA .....	2
El Principio de Racionalidad: Concepto y Función Como Límite a la Discrecionalidad de la Administración Pública.....	2
JURISPRUDENCIA .....	3
1. El Principio de Racionalidad como Límite de la Potestad Reglamentaria de la Administración Pública.....	3
2. El Fin Público como Base de la Racionalidad .....	4

## RESUMEN

El presente informe de investigación recopila información sobre el Principio de Racionalidad en el Derecho Administrativo, para lo cual son aportados los apuntes de la doctrina, jurisprudencia y normativa; los cuales exponen el contenido de tal principio, su función de límite en cuanto a la adopción de conductas por parte de la Administración Pública.

## NORMATIVA

### **Los Principios de Razonabilidad y Racionalidad y el Acto Administrativo.**

[Ley General de la Administración Pública]<sup>i</sup>

Artículo 216.

1. La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento y, en el caso de las actuaciones discrecionales, a los límites de racionalidad y razonabilidad implícitos en aquél.
2. El órgano administrativo deberá actuar, además, sujeto a las órdenes, circulares e instrucciones del superior jerárquico, dentro de los límites de esta Ley.

## DOCTRINA

### **El Principio de Racionalidad: Concepto y Función Como Límite a la Discrecionalidad de la Administración Pública.**

[Ospina Sepúlveda, R.J.]<sup>ii</sup>

De acuerdo con lo anterior, se ha dicho que la decisión jurídica o, en su caso, el punto de vista interpretativo enunciado por el operador jurídico debe respetar los criterios de racionalidad establecidos por el ordenamiento jurídico; esto es, su interpretación debe armonizarse con los requerimientos de coherencia y legalidad que exige la dogmática jurídica. Dicho requisito se entiende cumplido sí el enunciado jurídico que es producto del procedimiento hermenéutico es el resultado del respeto por el sentido interno del sistema jurídico. Se tiene así que, en un primer estadio, la decisión jurídica y, más concretamente la decisión administrativa, debe ser racional, por lo cual se deben seguir las pautas de interpretación y las fuentes válidas del derecho expresamente consagradas en el propio ordenamiento, dichas fuentes han de estar debidamente categorizadas y priorizadas.

Una decisión tal será racional si, por ejemplo, tratándose de un acto administrativo discrecional o aquél que es producto de la interpretación de conceptos jurídicos indeterminados, respeta los postulados constitucionales y legales; además de lo cual, si está fundamentada en una realidad fáctica verificable, y sí se ajusta a las finalidades implícitas o explícitas de la norma constitucional o legal habilitante. Igualmente, si al hacerse aplicación de la medida de que trata el mismo acto, no se quebrantan principios generales del derecho y del derecho administrativo, como la interdicción de la arbitrariedad, el principio de la igualdad o de la proporcionalidad, entre otros. Una decisión racional en materia administrativa debe proscribir la analogía cuando de competencias se trata. Esta forma de racionalidad puede ser identificada, en materia de actos administrativos, como aquella que exige de éstos el cumplimiento de los requisitos formales vertidos en la norma habilitante.

## **JURISPRUDENCIA**

### **1. El Principio de Racionalidad como Límite de la Potestad Reglamentaria de la Administración Pública.**

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

En otro orden de ideas, el ejercicio de la potestad reglamentaria, tanto en el caso de los reglamentos ejecutivos como los autónomos, está sujeto a determinados límites materiales, como son la competencia del ente que lo emite, el debido respeto a la jerarquía normativa, el acatamiento de las técnicas de control de la discrecionalidad (arts 16.p.1, 17 y 216 de la LGAP), la irretroactividad y naturaleza propia de sus alcances, la interdicción de la arbitrariedad, la intangibilidad de derechos fundamentales y la debida aplicación del principio de inderogabilidad singular de dichos cuerpos normativos. Con respecto a los límites indicados, el numeral 129 de la Ley General de la Administración Pública, aplicable a las normas de carácter general, de conformidad con el artículo 6.3 del mismo cuerpo normativo, dispone lo siguiente:

*"Artículo 129. El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia."*

En virtud de lo anterior, todo reglamento que pretenda reglar la relación estatutaria de sus servidores bajo una relación de especial sujeción, necesariamente debe acatar los límites dichos para ser jurídicamente válido y eficaz. Hechas las anteriores consideraciones, procede entrar al análisis del caso en concreto.

## 2. El Fin Público como Base de la Racionalidad

[Contraloría General de la República]<sup>iv</sup>

Voto de mayoría

“a) Sobre el particular es menester advertir que como lo manifiesta la recurrente, la Administración como tesis de principio está obligada a disponer de contenido presupuestario, suficiente y disponible para atender la erogación que se origine de una adjudicación, pero igualmente hay que advertir que ese principio admite modalizaciones que la misma Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento contemplan. Así, el numeral 10.2. del Reglamento General de Contratación Administrativa prevé... En consecuencia, no resulta procedente indicar que no sea factible una contratación “plurianual”, si así fue advertido por la entidad en su decisión inicial y, quien cotiza así está entendido, desde el inicio. Además, la disposición tiene una racionalidad y está asociada a proyectos que, por su desarrollo natural, requieren de la ejecución de tareas en “ruta crítica”, de modo que, si no se ejecutan las predecesoras, no es factible llevar a cabo las siguientes. Además, esa ejecución de actividades está asociada a un cronograma, de modo que no es procedente efectuar un solo pago porque el contrato no sería atractivo desde el punto de vista financiero ni para la Administración ni para el contratista, de manera que el sistema de pago *contra avance* o recibo satisfactorio de ciertas etapas permite cargar a varios ejercicios presupuestarios el objeto contractual. Esa opción, en principio, no habría que descartarla de un proyecto como el presente, sobre todo si la entidad ha cumplido con una serie de requisitos previos mínimos como la concepción y formulación del proyecto a nivel general, ha dispuesto qué flujo de fondos será necesario en cada etapa, ha previsto los recursos humanos y técnicos necesarios que serán necesarios para fiscalizar el contratista y, sobre todo, si el proyecto se ha segmentado en “módulos” que aseguran la operación y el logro de objetivos propuestos, de modo que pueda asegurarse razonablemente que la entidad se encamina no sólo al cumplimiento de sus objetivos sino a logro de estos en forma eficiente y económica... En conclusión reiteramos que, por la magnitud de la contratación que se trata en la cual está incluido el diseño, desarrollo e implementación de una solución integral digital y por el monto que podría abarcar el proyecto total, es de suponer que el tiempo que esto conlleve haga necesario que se ejecute en varios periodos presupuestarios, por lo que desde el punto de vista presupuestario no es necesario –ni nunca razonablemente debe ser así– que la entidad disponga de la totalidad de fondos que haya estimado cuesta el proyecto. Ello podría llevar a la Administración a una subejecución presupuestaria innecesaria. Efectivamente, por tratarse de una solución que se irá desarrollando por etapas, éstas serán sufragadas en su momento de conformidad con el recibo a satisfacción de cada una, para lo cual es cuestión del compromiso adquirido por la Administración de dar el contenido presupuestario

necesario según las etapas que se desarrollarán por año, asegurando con ello el pago debido según el producto entregado, situación que no causa perjuicio alguno al contratista por cuanto el pago siempre estará asegurado. En cuanto al préstamo con el BCIE que actualmente se tramita en la Asamblea Legislativa, coincidimos con la Administración en cuanto a que dichos fondos son complementarios, pero en modo alguno el Ministerio de Hacienda condiciona que el flujo de fondos del proyecto dependa del empréstito, es decir, no se condiciona en nada la presente contratación a los fondos del préstamo, dado que existe un compromiso de la Administración en tomar las previsiones necesarias para garantizar el pago de la obligación tal y como lo indica el propio artículo 8 de la Ley de Contratación Administrativa. Así las cosas, no existiendo motivos que limiten o impidan de alguna forma la participación de posibles oferentes, es lo procedente declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo se refiere. **b)** Si la Administración no va a hacer frente a la contratación con sus recursos presupuestarios, ya sea que se trate de una contratación anual o plurianual, podrá acudir a otros esquemas de endeudamiento. En tal supuesto, están tanto la suscripción de empréstitos negociados por la Administración misma, como el supuesto de la licitación con financiamiento, supuesto en el cual se debe atener a las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa, artículo 52, y a los precedentes de este órgano contralor, a saber, la resolución **RC-260-2001** de las nueve horas del veintitrés de mayo del dos mil uno y más recientemente, en la resolución **R-DCA-053-2006** de las trece horas del dos de marzo de dos mil seis. **c)** Otro supuesto en el cual la Administración lleva a cabo proyectos sin que sea requerida la totalidad del financiamiento es la del arrendamiento con o sin opción de compra, supuesto que se regula en el artículo 78 de la Ley de Contratación Administrativa y 74 de su Reglamento, de modo que no es una única opción la que dispone la entidad para llevar a cabo la ejecución de proyectos de esta magnitud siempre que tenga definido adecuadamente, de acuerdo con la inversión a realizar, los ciclos del proyecto y su viabilidad.

Para ello debe poner también especial énfasis en la contraparte técnica de que debe disponer para brindar una adecuada fiscalización y cumplir con sus cometidos, sin poner en riesgo la inversión realizada.” **(R-DCA-113-2006 de las 09:00 horas del 24 de marzo del 2006).**

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 6227 del dos de mayo de 1978. Ley General de la Administración Pública. Versión de la norma 8 de 8 del 14/09/2009. Datos de la Publicación Colección de leyes y decretos Año: 1978. Semestre: 1. Tomo: 4. Página: 1403.

<sup>ii</sup> OSPINA SEPÚLVEDA, Roosevelt Jair. (Septiembre – Diciembre de 2009, Año 1, Número 2). Límites Jurídicos y Políticos de la Decisión de la Administración Pública. En Nuestro Sistema Constitucional. Parte de Revista Electrónica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Medellín, República de Colombia Pp 5-6. Recuperado de: <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/viewFile/3286/3049>

<sup>iii</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN IV. Sentencia 108 de las dieciséis horas del veinticuatro de octubre de dos mil doce. Expediente: 10-001989-1027-CA.

<sup>iv</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Oficio R-DCA 113-2006 de las nueve horas del veinticuatro de marzo de dos mil seis. Disponible en la Revista de Jurisprudencia de la Contraloría General de la República. Revista No. 1: Año 2006. Febrero-Octubre. Recuperado de: <http://www.crecex.com/asesoria-juridica/legislacion-consulta/contratacion-adm/CGR-pronunciamientos.pdf>